

C. CARLOS ENRIQUE LLAMAS GONZALEZ Presidente Municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco. A los 05 días del mes de Junio de 2013 Hago saber que en Sesión Plenaria del H. Ayuntamiento se Aprobó en lo General y en lo Particular el siguiente:-----

ACUERDO DEL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JIOTLÁN DE LOS DOLORES, JALISCO.

JIOTLÁN DE LOS DOLORES, JALISCO; 05 DE JUNIO DE 2013 (DOS MIL TRECE). Con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,3,4,5,6, 15 fracciones I, II y II, 73, 77 fracciones I, II incisos a) y c) 78 y demás aplicables de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 37 fracción II, 120 y demás de la Ley del Gobierno y la administración Pública Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento al siguiente:-----

REGLAMENTO DEL RASTRO DEL MUNICIPIO DE JIOTLÁN DE LOS DOLORES, JALISCO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de establecer los diferentes servicios públicos que por disposición constitucional y legal que le corresponde prestar al Municipio en bien de la sociedad Jilotlense, existe el servicio de rastro, el cual debe establecer las bases de organización y las condiciones necesarias para llevar a cabo el sacrificio de animales de especie bovina, ovicaprina, porcina y aves que se destinen al consumo público y provengan del Rastro Municipal o en la jurisdicción municipal. Dicho servicio debe ser eficiente y de calidad.

El propósito del Honorable H. Ayuntamiento y la Administración, es subsanar las lagunas jurídicas en la legislación de nuestro Municipio, por tanto, el presente reglamento tiene el objeto de establecer las bases de organización y funcionamiento del Rastro Municipal.

TITULO I

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

se expiden con fundamento en lo previsto en los Artículos 115, fracción II de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el Capítulo II de las facultades y obligaciones de los H. Ayuntamientos en su Artículo 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de igual forma con lo establecido por el Capítulo IX de los ordenamientos Municipales en su Artículo 40 fracción II de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal y tiene por objeto regular el sacrificio de

animales en el Rastro Municipal, cuya carne sea apta para consumo humano, a fin de garantizar las:

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general y condiciones optimas de sanidad e higiene aplicables a esta materia, así como la vigilancia y supervisión respecto de las provenientes fuera del Municipio.

ARTICULO 2.- El rastro es un Servicio Público que compete al Municipio atento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 115 constitucional.

ARTICULO 3.- El servicio público del Rastro en el Municipio se prestara por conducto del H. Ayuntamiento de las personas designadas para administrar las actividades del Rastro.

ARTICULO 4.- El H. Ayuntamiento proporcionará en la cabecera municipal el servicio de matanza de ganado en las instalaciones del Rastro Municipal y vigilará y controlará la matanza que se realice en los demás centros de población del municipio, por conducto del inspector del ramo, los delegados, subdelegados y agentes municipales.

ARTICULO 5.- En las localidades donde no exista rastro, la Autoridad Municipal autorizará un lugar para tal fin, debiendo cumplir la persona que va a sacrificar al animal, con todos los requisitos que señala el presente reglamento.

ARTICULO 6.- Es facultad del H. Ayuntamiento concesionar el servicio público del rastro a particulares condicionando la concesión al cumplimiento de rastro y cada uno de los requisitos que prevengan las diversas normas aplicables a esta materia.

ARTICULO 7.- Este reglamento tiene aplicación tanto en el rastro municipal como en los particulares que operen con las autorizaciones y previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 8.- Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del municipio, estará sujeta a inspección por parte del H. Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurran con él mismo fin inspectores del Sector Salud.

ARTICULO 9.- Con el objeto de eliminar tensiones nerviosas de los animales que van a ser sacrificados, estos deberán descansar por lo menos 6 horas antes de pasar al proceso de matanza.

ARTICULO 10.- Los animales deberán ser examinados en pie y en canal se señalará cual carne puede dedicarse a la venta mediante la colocación del sello correspondiente y aquella que no reúna las características necesarias para su consumo será incinerada.

ARTICULO 11.- Queda prohibida la matanza de ganado fuera del Rastro Municipal cuando las carnes sean destinadas al comercio o consumo público, a excepción de lo dispuesto por el artículo 5 del presente reglamento.

ARTICULO 12.- Los inspectores pueden exigir en todo tiempo a los expendedores del producto de la matanza del ganado, los comprobantes respectivos que justifiquen haber satisfecho los requisitos sanitarios y municipales correspondientes.

ARTICULO 13.- Las Autoridades Sanitarias y Municipales deberán estar informadas del estado que guardan los Rastros establecidos en el territorio de su jurisdicción aun cuando pertenezcan a particulares, los cuales deberán ser inspeccionados periódicamente por lo menos dos o tres veces al año.

ARTICULO 14.- Las Autoridades correspondientes en los casos necesarios, se coordinaran con otras Autoridades competentes, a fin de lograr una mejor prestación del servicio público de Rastro cumpliendo al efecto con las obligaciones que señalan las Leyes respectivas.

TITULO II

CAPITULO I DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 15.- Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento:

- I.** El Presidente Municipal
- II.** El Secretario, Sindico de H. Ayuntamiento de Jilotlán de los dolores, Jalisco.
- III.** El Director de Finanzas y Tesorería.
- IV.** El Administrador General del Rastro
- V.** El Inspector del Rastro
- VI.** Las comisiones edilicias de rastro y de salubridad e higiene en sus aspectos Normativos y de vigilancia
- VII.** Los Delegados, Subdelegados y Agentes Municipales
- VIII.** Los demás funcionarios en quienes delegue funciones el Presidente Municipal.

ARTICULO 16.- Corresponde al H. Ayuntamiento:

- I.** Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia la Ley Estatal de Salud, el presente reglamento y disposiciones aplicables.
- II.** Atender en los términos de este reglamento el control sanitario del rastro.
- III.** Celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, Sector Salud y establecimientos autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano.
- IV.** Expedir disposiciones conducentes para preservar el equipo y las instalaciones del rastro.

ARTICULO 17.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I.** Vigilar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia el presente reglamento y demás disposiciones Estatales y Federales aplicables.
- II.** Celebrar con aprobación del H. Ayuntamiento convenios con el Ejecutivo del Estado e instituciones de salud, referente al control sanitario del rastro.
- III.** Poner en conocimiento de las autoridades sanitarias, los hechos graves que pongan en riesgo la salud pública.

ARTICULO 18.- Corresponde al Secretario y Sindico del H. Ayuntamiento:

- I.** Auxiliar al Presidente Municipal lo concerniente a la organización y vigilancia de la prestación de los servicios del rastro.
- II.** Informar al Presidente Municipal de las infracciones que se detecten del personal que labora en las instalaciones para que aplique las sanciones que considere.
- III.** Sancionar las infracciones al presente reglamento.

ARTICULO 19.- Corresponde al Director de Finanzas y Tesorería Municipal:

Recaudar los impuestos, recargos, multas y demás contribuciones que se deriven de la aplicación del presente reglamento.

ARTICULO 20.- Corresponde al Administrador del Rastro:

- I.** Implementar las medidas administrativas necesarias para que la matanza y transportación de animales destinados al consumo humano se realice en condiciones higiénicas adecuadas, con métodos humanitarios y evitar cualquier tipo de contaminación.
- II.** Fijar el horario para la prestación del servicio del rastro.
- III.** Determinar el retiro y destrucción de canales, carnes o sus derivados que conforme al dictamen presenten síntomas patológicos que pongan en riesgo la salud del consumidor, procediendo de inmediato a su incineración.
- IV.** Vigilar que se cubran los derechos o aprovechamiento que se generen el fisco municipal por concepto de prestación del servicio de rastro.
- V.** Establecer sistemas de vigilancia del animal que va a ser sacrificado.
- VI.** Vigilar la legal procedencia de los animales, reteniendo aquellos que no acrediten su legal origen y en su caso dar aviso al Agente del Ministerio Público o quien haga las veces para que realice las investigaciones correspondientes.
- VII.** Proceder al sello y/o resello de los productos que considere aptos para el consumo humano.
- VIII.** Poner del conocimiento de las autoridades sanitarias, al Presidente Municipal, al Secretario y Sindico del H. Ayuntamiento cuando se detecten animales con síntomas de enfermedad grave o de rápida difusión que pueda afectar la salud y economía de la población.
- IX.** Impedir el sacrificio de hembras gestantes próximas al parto, salvo que por razones medico-veterinarias o de salud sean necesarias.
- X.** Proponer las necesidades de remodelación del rastro.
- XI.** Programar el mantenimiento preventivo anual de las instalaciones y equipo del rastro.

XII. Cuando lo determine la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, tener bajo su responsabilidad, el cobro de tarifas y cuotas por los servicios ordinarios o extraordinario que preste el rastro.

XIII. Vigilar que las instalaciones del rastro se conserven en buenas condiciones higiénicas y materiales y que se haga uso adecuado de las mismas.

XIV. Facilitar a los usuarios los servicios necesarios sin referencia ni exclusividad.

XV. Prohibir que personas ajenas al rastro permanezcan cerca del área destinada a la matanza y entorpezcan las operaciones.

XVI. Llevar los registros de los animales introducidos al rastro para su sacrificio, anotando: especie, color, clase, edad, marcas, nombre del vendedor y comprador, número y fecha de aviso de movilización, número del comprobante de pago efectuado en la tesorería municipal.

ARTICULO 21.- Al frente del rastro municipal estará un administrador que será designado por el presidente municipal.

ARTICULO 22.- Para ser administrador del rastro se requiere:

- I.** Ser vecino del municipio en pleno uso de sus derechos ciudadanos.
- II.** Saber leer y escribir.
- III.** Ser de reconocida honradez.
- IV.** No tener antecedentes penales; y
- V.** Tener conocimiento sobre animales y veterinaria de preferencia.

ARTICULO 23.- En los casos de ausencia justificada del Administrador del Rastro, el Presidente Municipal designará a la persona que lo habrá de remplazar en sus funciones.

ARTICULO 24.- Corresponde al Inspector del Rastro:

- I.** Informar al Secretario y/o Síndico del H. Ayuntamiento de las infracciones al presente reglamento para que aplique la sanción correspondiente.
- II.** Proponer mecanismos orientados para que sea más eficiente la prestación del servicio del rastro.
- III.** Supervisar que se cumpla con las condiciones y requisitos de salubridad en el rastro municipal.
- IV.** Adoptar conjuntamente con el administrador del rastro, en casos urgentes, las medidas que se requieran para el buen funcionamiento del servicio.
- V.** Las demás que le encomienden las leyes y reglamentos.

TITULO III CAPITULO I DEL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO

ARTICULO 25.- El rastro municipal recibirá de las 16:00 a las 20:00 horas el ganado destinado a sacrificio para depositarlo en la corraleta y dentro de este

mismo horario, serán inspeccionados por el médico veterinario o quien haga las veces, que designe el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 26.- El servicio de matanza será prestado por el rastro municipal en el horario de las 05:00 horas a las 12:00 horas, de lunes a domingo, quedando como día de descanso los días martes, debiendo los introductores sujetarse a dicho horario, pudiendo variar el horario el administrador de acuerdo a las necesidades.

ARTICULO 27.- En el rastro municipal se sacrificarán animales de las siguientes especies: bovina, ovina, caprina y porcina.

ARTICULO 28.- Queda prohibido estrictamente a los empleados del rastro, realizar operaciones de compra-venta de ganado de los productos de la matanza, así como aceptar gratificaciones a cambio de preferencia en el servicio.

ARTICULO 29.- Se dará preferencia a la matanza destinada al abasto local y el ganado que se introduzca muerto por algún accidente, previa inspección sanitaria que realicen los encargados de la misma; si en este caso, si a juicio de los encargados de la inspección sanitaria la carne no reúne las condiciones necesarias, se procederá a su incineración o en su caso a su transformación.

ARTICULO 30.- El transporte a los expendios de carne de los productos de la matanza, podrá realizarlo directamente el interesado, siempre y cuando cumpla con las condiciones de higiene a criterio del administrador.

ARTICULO 31.- El administrador tendrá estrictamente prohibido permitir la entrada o introducción de animales al rastro municipal para su sacrificio, sin que antes el interesado haya cumplido con los requisitos que señala el presente reglamento.

ARTICULO 32.- Para el sacrificio de ganado fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la Secretaría del H. Ayuntamiento y realizar el pago en Tesorería Municipal.

CAPITULO II DE LOS INTRODUCTORES

ARTICULO 33.- Toda persona está facultada de introducir los animales para su sacrificio al rastro, cuya carne sea apta para el consumo humano siempre que se cumpla con todas y cada una de las disposiciones aplicables a esta materia

ARTICULO 34.- Toda persona que introduzca animales a los Rastros para su sacrificio deberá cubrir los derechos que señala la Ley de Ingresos Municipales, acreditar el destino de la carne con la identificación idónea:

- a) El ganado vacuno que se introduzca deberá llevar la marca de introductor, no permitiéndose la entrada de ganado que no viniere

marcado, así mismo deberán registrar el fierro con que lo marquen en la administración del Rastro.

- b)** Al ingresar los animales a los corrales de inspección, los dueños harán una manifestación por escrito especificando la clase de ganado.

ARTICULO 35.- Las Autoridades del Rastro tiene obligación de verificar la legal procedencia de los animales que se introduzcan para su sacrificio denunciando a las autoridades competentes las irregularidades que se conozcan.

ARTICULO 36.- Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Sujetarse al horario señalado para la recepción y sacrificio de ganado.
- II.** Introducir ganado sano y de buena calidad, presentando la documentación que permita verificar la procedencia legal del mismo.
- III.** Efectuar en la tesorería municipal, previa presentación de orden de pago expedida por el encargado del rastro, el pago de los derechos correspondientes.
- IV.** Sujetarse a las disposiciones que señalen las autoridades sanitarias.
- V.** Guardar el debido comportamiento dentro del establecimiento.
- VI.** Reparar en su caso los daños y deterioros que causen sus animales, y
- VII.** Procurar que las instalaciones y utensilios que se utilicen en el sacrificio de animales se conserven en condiciones higiénicas.

ARTICULO 37.- Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I.** Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro.
- II.** Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro.
- III.** Insultar de alguna manera al personal del mismo.
- IV.** Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro.
- V.** Entorpecer las labores de matanza.
- VI.** Sacar del rastro producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando esta se considere inadecuada para su consumo.
- VII.** Infringir disposiciones particulares sobre la materia de este reglamento dictadas por el H. Ayuntamiento.
- VIII.** Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autorice su introducción al rastro.

ARTICULO 38.- Cualquier reclamación sobre el servicio del rastro, deberá presentarla el interesado por escrito, dirigida al presidente municipal en un plazo máximo de cinco días, transcurrido el cual se considerará improcedente.

CAPITULO III DEL TRANSPORTE DE LAS CARNES Y SUS DESPOJOS

ARTICULO 39.- El transporte de las carnes y su despojo sólo podrán hacerse de aquellas que hayan sido inspeccionadas previamente por las Autoridades Municipales correspondientes.

El transporte de las carnes de diferentes especies deberá hacerse por separado, así mismo de su despojo.

ARTICULO 40.- Queda prohibido transportar carnes o despojos de animales, por los que no se hayan cubierto los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipales vigentes.

ARTICULO 41.- Los vehículos que se utilicen para el transporte de carnes o despojos de animales sacrificados deberán reunir los siguientes requisitos:

1. El lugar para los conductores no deberá estar comunicado con el espacio de tren de las carnes.
2. Deberán estar provistos en su caso de sistemas de refrigeración.
3. La superficie interna deberá ser de material resistente a la corrosión, lisa e impermeable, fácil de limpia y desinfectar.
4. Las puertas y uniones deberán ser herméticas para impedir todo escurrimiento al exterior.
5. El piso deberá tener rejillas o tarimas que permitan que los escurrimientos se desalojen fácilmente del vehículo.
6. Deberán estar equipados con perchas y ganchos de manera que la carne no entre en contacto con el suelo.
7. Las cajas o cartones en que transporte carne se estibarán de manera que permitan la circulación de aire entre ellas y tendrán en su caso un forro interior adecuado para estos fines.
8. Las demás que para tal efecto señalen las Autoridades Municipales.

ARTCULO 42.- Cuando el transporte de carnes o despojo de animales sacrificados se haga en vehículos propiedad del H. Ayuntamiento se deberán cubrir los derechos que señale la Ley de Ingresos Municipales vigente.

ARTICULO 43.- Para poder transportar excepcionalmente en vehículos particulares, carnes o despojos de animales sacrificados se requerirá de autorización que en caso otorguen las autoridades municipales y sanitarias correspondientes.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL

ARTICULO 44.- La administración de los rastros, será responsable de mantener éste en buen estado, su conservación y el aseo de todas las instalaciones para lo cual realizarán las siguientes actividades:

- 1.Lavar cuidadosamente las instalaciones utilizando los medios necesarios para ese fin, pero en donde se manipule carne de cerdo, se procurará el lavado con sosa que eliminen las grasas.
- 2.En escusados, mingitorios, lavaderos, baños, desagües y demás instalaciones sanitarias, deberán aplicar desinfectantes, previamente autorizados por las Autoridades Municipales y Sanitarias competentes.
- 3.Recolectar en un lugar cerrado la basura y desperdicios, que deberán ser retirados o incinerados diariamente.
- 4.Implementar sistemas a fin de prevenir y controlar debidamente todo tipo de fauna nociva.
- 5.Las demás que las establezcan las Autoridades Municipales correspondientes.

ARTICULO 45.- Todo personal que labore dentro del rastro, deberán sujetarse a un examen médico general, mismo que se realizará cuantas veces se considere necesario por las Autoridades correspondientes.

La administración del rastro cuidará de que no laboren personas enfermas infectocontagiosas que entrañen peligro de contaminación para la carne o sus despojos.

ARTICULO 46.-Los empleados que padezcan de alguna enfermedad o herida tiene la obligación de hacerlo saber a la Administración del Rastro a fin de tomar las medidas necesarias que el caso amerite.

ARTICULO 47.- Toda persona que labore dentro de los rastros, deberá lavarse las manos cuidadosamente con jabón o detergente y agua corriente o potable, durante la jornada de trabajo, pero invariablemente lo hará:

- 1.Antes de iniciar el trabajo
- 2.Después del uso de retrete
- 3.Cuando termine de manejar materias contaminantes
- 4.En los demás casos que así lo señalen las Autoridades Municipales correspondientes.

ARTICULO 48.- En las áreas donde se manipule carne apta para consumo humano, los empleados deberán mantener sus uniformes de trabajo en un estado de limpieza, que corresponda a la naturaleza de la actividad que realizan.

ARTICULO 49.- No se permite depositar los objetos personales o vestimenta, en ninguna de las áreas del rastro donde se trata directa o indirectamente con productos cárnicos comestibles.

ARTICULO 50.- En las áreas donde se manipulen la carne y sus productos se evitará realizar toda acción contaminante.

CAPITULO V
MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE MAQUINARIA,
APARATOS Y UTILES DE TRABAJO.

ARTICULO 51.- La Dependencia se obliga a proporcionar a los trabajadores durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios, las maquinas, los materiales, herramientas y útiles necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

ARTICULO 52.- Las herramientas proporcionadas a los trabajadores para ejecutar las labores, deberán de ser devueltas cada día al responsable del área respectiva al terminar la jornada laboral.

ARTICULO 53.- Cuando los trabajadores noten que los trabajos a ellos encomendados no los puedan desarrollar por falta de materiales o por cualquier otra circunstancia, deberán dar aviso de inmediato al superior jerárquico.

ARTICULO 54.- Los trabajadores tienen la obligación de conservar en perfectas condiciones de aseo y limpieza las herramientas, maquinaria, aparatos, utensilios y muebles que utilicen procurando evitar daños, roturas y desperfectos.

TITULO IV
CAPITULO I
DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

ARTICULO 55.- Por las infracciones cometidas a lo dispuesto por este reglamento, se impondrán las siguientes sanciones:

1. Si se trata de servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el Reglamento Interior del Municipio.
2. Si el infractor no tiene el carácter de servidor público, le serán aplicables las siguientes sanciones:
 - I. Amonestación
 - II. Multa de 3 a 180 días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción.
 - III. Doble multa.
 - IV. Revocación del permiso.
 - V. Arresto hasta por 36 horas incompatibles.
 - VI. Suspensión temporal de las actividades.
 - VII. Suspensión definitiva.
3. En caso de reincidencia la multa se duplicará.

ARTICULO 56.- Las sanciones que se refiere el artículo anterior dependerán del tipo de falta, reincidencia y se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que resulte.

ARTICULO 57.- Los usuarios que infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento o los acuerdos y demás disposiciones emitidas por el H. Ayuntamiento, podrán ser sancionados con multas las cuales serán fijadas por la administración, o en su caso por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 58.- Las sanciones impuestas de acuerdo con el presente reglamento, se harán efectivas sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de delitos u otros ilícitos.

ARTICULO 59.- Las actas de infracción se levantarán en el momento en que el inspector tome conocimiento de los hechos, utilizando las formas impresas para tal efecto.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

ARTICULO 60.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este reglamento, podrán interponer los recursos previstos en la Nueva Ley de la Administración Pública Municipal, los que sancionaran en la forma y términos señalados en la propia Ley y en los términos del Reglamento interior del Municipio.

TRANSITORIO

UNICO. El presente reglamento entrara en vigor, a los tres días siguientes de su publicación en un diario de circulación regional o en la Gaceta Municipal lo cual será certificado por el secretario general del H. Ayuntamiento en los términos previstos por los artículos 42 y 45 de la ley de gobierno y la administración pública municipal, para su promulgación obligatoria.